

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BILBAO**

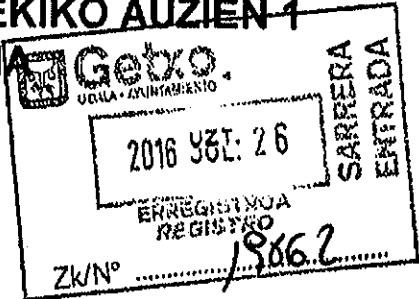
**BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN 1  
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702  
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-15/003607  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2016/0003607

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 294/2015 - A



Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]  
Representante / Ordezkarria: PABLO BUSTAMANTE ESPARZA

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO  
Representante / Ordezkarria:

Otros demandados / Demandatukidea: COM.PROP. MAIDAGAN 41 - LETRAS A B C Y D - GETXO  
Representante / Ordezkarria: ALBERTO ARENAZA ARTABE

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:  
ABREVIADO. URBANISMO. RCA C/ EL DECRETO DE ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO  
Nº 4114/2015 DE 15 DE OCTUBRE DE 2015.

**CEDULA DE NOTIFICACION**

**JAKINARAZPEN-ZEDULA**

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE  
BILBAO**

**BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN 1 ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702

N.I.G. / IZO: 48.04.3-15/003607

Procedimiento / Prozedura: Proced.abreviado / Prozedura laburtua  
294/2015

**SENTENCIA Nº 150/2016**

En Bilbao, a dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS por mí, Javier Lanzos Sanz, Magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Bilbao, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado n° 294/2015 seguidos a instancia de [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D. Pablo Bustamante Esparza y asistida por el Letrado D. José Andrés Martínez Fernández, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y asistida por la Letrada Dª Larraitz Aberasturi Ibarra, con la intervención de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE MAIDAGAN, N° 41- A, B, C y D DE GETXO, representada por el Procurador de los Tribunales D. Alberto Arenaza Artabe y asistida por el Letrado D. Ibon Goldaratzena Eitzagaetxebarría, en relación con impugnación del Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo n° 4.114/2015, de 15 de octubre de 2015, que estima parcialmente el recurso de reposición, desestimándolo en lo que se refiere a la poda de árboles del cierre o muro vegetal que circunda la propiedad del recurrente, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Pablo Bustamante Esparza, en la aludida representación de [REDACTED], interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo n° 4.114/2015, de 15 de octubre de 2015, que estima parcialmente el recurso de reposición, desestimándolo en lo que se refiere a la poda de árboles del cierre o muro vegetal que circunda la propiedad del recurrente, formulando posteriormente demanda en la que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró aplicables, terminó solicitando que se dicte sentencia, acordando anular y dejar sin efecto el Decreto objeto de recurso (Decreto 4.114/2015, de fecha 15-10-2015 del Ayuntamiento de Getxo), en lo referente a las plantaciones, y en su lugar acordar que las plantaciones existentes en la propiedad donde reside su representado cumplen las ordenanzas municipales y legislación legal concordante.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda presentada, se dió traslado de la misma a la parte demandada y se convocó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Llegado el día fijado para la vista y concedida la palabra a las mismas, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y las partes demandadas se opusieron a la pretensión en su contra formulada. Practicada la prueba propuesta y admitida, y despachado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora recurre el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo nº 4.114/2015, de 15 de octubre de 2015, que estima parcialmente el recurso de reposición, desestimándolo en lo que se refiere a la poda de árboles del cierre o muro vegetal que circunda la propiedad del recurrente.

La controversia gira entorno a la orden municipal de poda de los árboles que cierran la propiedad del recurrente, dado que los mismos, con excepción de dos adelfas arbóreas, al no ser arbustos cumplen la normativa aplicable y no deben ser podados. Se aporta informe pericial que acredita estos hechos, en concreto, que las tuyas son árboles y no arbustos.

El AYUNTAMIENTO DE GETXO y la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE MAIDAGAN, Nº 41- A, B, C y D DE GETXO defienden la legalidad del acto administrativo recurrido.

SEGUNDO.- El artículo 20 de las ordenanzas de construcción aprobadas por el Ayuntamiento de Getxo el 4 de marzo de 1948 dispone:

"Todo solar lindante con la vía pública, las zonas Urbanizadas y de Ensanche, esté libre o edificado en parte, deberá cerrarse con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.- a) En la zona primera el cierre será de fábrica o de madera continua con su correspondiente raseo y blanqueo o pintura con altura de 1,70 metros.

b) En los demás casos podrá hacerse con seto vivo, empalizada de madera, tejido de alambre, verjas de hierro o madera, entramados de hormigón o pretilas de fábrica.

2.- Seto Vivo: En cualquiera de los arbustos utilizados generalmente para estos fines, con exclusión de los espinosos, separando la línea de plantación cincuenta (50) centímetros del borde de la calle, la altura máxima del cierre será de dos (2) metros, para lo cual se realizarán las podas necesarias.

[...]"

El perito de la parte actora, en el informe técnico que obra a los folios 48 y ss. del expediente administrativo, sostiene que las tuyas examinadas no son arbustos sino árboles y las adelfas existentes, por su talla, podrían considerarse también árboles.

Por el contrario, la arquitecta municipal, en su informe de fecha 28 de octubre de 2014 (folio 78 del e.a.) incide en que el fin que se da a las plantaciones es el de cierre, lo que permite

aplicar el límites del artículo 20 de la Ordenanza. El técnico de Medio Ambiente, en ese sentido, matiza que se trata en efecto de árboles con un uso extendido como setos de cierre y que como árboles incumpliría el límite de distancia al predio colindante de 2 metros.

Para quien enjuicia, del examen de las fotografías aportadas a los autos y del testimonio de los técnicos actuantes en el juicio, no cabe duda alguna de que las tuyas y adelfas litigiosas constituyen un cierre de una propiedad respecto de la colindante y están sujetas a determinadas limitaciones que deben cumplirse en aras de salvaguardar los derechos de terceras personas.

Siendo pacífico que las adelfas deben ser objeto de poda por sobrepasar los dos metros de altura, lo que ocurre es que la pretensión de sortear esta limitación en el caso de las tuyas, por no ser arbustos y seto vivo, no resulta ajustada a Derecho. Y es que, ciñéndonos al criterio estrictamente científico botánico del recurrente, la calificación de las tuyas como árboles nos llevaría a la prohibición tajante de que estuviesen plantadas como cierre, pues el artículo 20 de la Ordenanza, en consonancia como lo que prevé el Código Civil, no permite que los árboles cierren las fincas, permitiéndoselo únicamente a los setos vivos. Y precisamente un criterio finalista en la interpretación reglamentaria es el que acoge la Administración demandada para permitir la existencia de las tuyas pero sometidas al límites de altura propio de cualquier seto vivo.

Por todo ello el recurso judicial de que se trata debe ser íntegramente desestimado.

TERCERO.- Procede imponer las costas procesales causadas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sin incluir las del interviniente por ser su personación voluntaria y no haber sido demandada.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que desestimando íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, con la intervención de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE MAIDAGAN, N° 41- A, B, C y D DE GETXO, debo declarar y declaro conforme a Derecho el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo n° 4.114/2015, de 15 de

octubre de 2015, que estima parcialmente el recurso de reposición, desestimándolo en lo que se refiere a la poda de árboles del cierre o muro vegetal que circunda la propiedad del recurrente.

Todo ello, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en esta instancia, sin incluir las del tercero interviniente.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

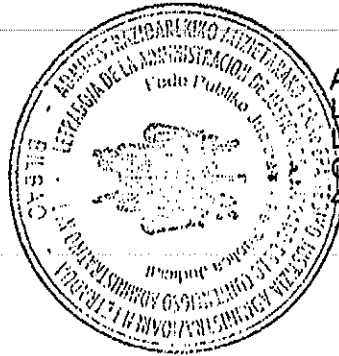
Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fé.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamasei (e)ko uztailaren hemeretzi(e)an.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUSTIZIA ADMINISTrazioAREN LETRADUA



AYUNTAMIENTO DE GETXO  
LETRADO  
LARRAITZ ABERASTURI IBARRA  
Calle FUEROS nº 6, -  
48902 - GETXO

